

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.540

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 7 de marzo de 1947 por el que se dictan normas en relación con los edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro con objeto de fomentar la construcción de fincas urbanas y resolver el problema de la vivienda, que tan agudos caracteres presenta, especialmente en las grandes poblaciones, otorgó determinados beneficios tributarios y facilidades en la concesión de préstamos a los edificios que en su construcción y renta se ajustarán a las normas que la propia Ley establecía.

La experiencia ha puesto de manifiesto que, aun cuando en términos generales dichos preceptos legales han producido los efectos que fundamentalmente le inspiraron de lograr un incremento en la construcción de fincas urbanas, ha dado lugar, sin embargo, a ciertos abusos por parte de algunos particulares y empresas constructoras, que guiados por un desmedido afán de lucro, han exigido en unos casos la previa suscripción de determinado número de acciones de la entidad social para alquilar las viviendas, y en otros, después de haber disfrutado en la construcción del inmueble de las reducciones tributarias y de la concesión de préstamos, renuncian a los beneficios de la Ley para alquilarlas, sin sujeción a los límites de rentas establecidos por aquella, en franca oposición con los principios básicos sobre renuncia de derechos.

Se hace por ello preciso dictar las oportunas normas que corrijan dichos abusos y garanticen, en lo sucesivo, la recta aplicación de la referida Ley conforme a los principios que la inspiraron.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—La renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro no facultará a los propietarios constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la misma, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

Artículo dos.—La suscripción obligada de determinado número de acciones de la empresa o entidad constructora, como condición previa para alquilar las viviendas acogidas a los beneficios de dicha Ley, se considerará como percepción de prima a efectos de lo establecido en la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tres.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a los preceptos contenidos en este Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decre-

to-Ley, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 84.—25 marzo 1947)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1947, por la que se dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales soliciten de este Ministerio, al propio tiempo que la autorización para concertar los empréstitos destinados a cubrir sus presupuestos extraordinarios, la declaración de exención por el Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

Ilmo. Sr.: El número séptimo del artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, declara que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están exentos de satisfacer, entre otros impuestos, los que gravan la emisión y negociación de valores mobiliarios, cuando éstos se emitan y destinen a cubrir, en totalidad o en parte, los ingresos de sus presupuestos extraordinarios, siendo preciso, para que dicha exención pueda concederse, el que en cada caso concreto se solicite aquella, ya que no cabe entenderla otorgada «a priori» y de una manera genérica sino en consideración de las características peculiares de la emisión de los títulos porque el empréstito ha de estar representado.

Por otra parte el artículo 332 del referido Decreto dispone que la contratación de toda clase de empréstitos por las expresadas Corporaciones debe ser, a su vez, autorizada por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de aquellas.

De lo expuesto se refiere que dicho recurso financiero, a que los Ayuntamientos y Diputaciones han de acudir para el cumplimiento de sus especiales fines, implica en el caso de que se trata una doble tramitación de solicitud, que la buena práctica administrativa aconseja aunar en forma que premita a este Ministerio, previos los informes que considere oportuno recabar, la resolución conjunta de las peticiones que ante él se formulen, por ambos motivos.

Con el expresado propósito, este Ministerio se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos y diputaciones provinciales soliciten la autorización para concertar empréstitos destinados a cubrir en totalidad o en parte, los ingresos de sus Presupuestos extraordinarios, prevista en el artículo 332 del Decreto de 25 de enero de 1946, deberán a la vez solicitar la pertinente declaración relativa a la exención tributaria que, en su caso, corresponda por el impuesto mencionado, a tenor de lo dispuesto en el número séptimo del artículo 218 del dicho Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. S.: Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. n.º 83—24 marzo 1946)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 24 de marzo de 1947 por la que se fija la entrada en vigor de los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1946, que creó la Póliza de Turismo y se dictan normas para su aplicación.

Ilmos. Sres.: Promulgada la Ley de 17 de julio de 1946, por la cual se crea la Póliza de Turismo, y autorizado este Ministerio por su artículo noveno para dictar las Ordenes complementarias a la misma que sean de su competencia, una vez creados los efectos timbrados necesarios; emitidos éstos, y de acuerdo este Ministerio con el de Hacienda para la entrada en vigor de la citada Ley; este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Emitidos los efectos timbrados necesarios; de conformidad con el artículo noveno de la Ley de 17 de julio de 1946 y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se fija la fecha del primero de abril de 1947 para la entrada en vigor de la citada Ley, que creó la Póliza de Turismo.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, y desde el primero de abril de 1947, los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley, o personas en quienes deleguen, fijarán en cada uno de los partes individuales de entrada de viajeros en sus respectivos establecimientos, una Póliza de Turismo de la cuantía que corresponda a la categoría de los mismos, según el artículo primero de la Ley y la clasificación atribuida al establecimiento por la Dirección General del Turismo. Los partes individuales de entradas de viajeros nacionales o extranjeros se ajustarán al modelo dispuesto por la Dirección General de Seguridad.

Tercero. Toda persona que solicite y obtenga alojamiento en los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley deberá suscribir personalmente el parte de entrada y autorizarlo con su firma. Los menores de edad que no estén en condiciones de hacerlo por sí, y los incapacitados físicamente, suscribirán el parte de entrada por medio de sus padres, tutores o personas que los acompañen, haciéndose éstos responsables de la veracidad de la declaración que presten y autoricen con su firma.

Cuarto. Los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos hoteleros afectados por la citada Ley, o las personas en quienes deleguen, una vez comprobado que el parte de entrada está suscrito en la forma establecida, procederán a anular la póliza en forma clara y precisa con el sello en tinta de su establecimiento.

Quinto. Las Jefaturas de Policía cuidarán de que cada parte individual de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones afectados por este impuesto lleve la póliza correspondiente a su clasificación oficial, trasladando la oportuna denuncia a la Dirección General de Turismo en los casos en que encuentren cualquier infracción de estas normas, sin perjuicio de las facultades inspectoras que a la misma corresponden y del conocimiento que debe tener de cualquier infracción descubierta.

Sexto. La Dirección General del Tu-

rismo, al recibir las denuncias presentadas por las Jefaturas de Policía, estudiará cada caso, y después de oír al interesado; y si procede, elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación la propuesta de sanción adecuada, de acuerdo con el artículo octavo de la citada Ley.

Recaída resolución, se dará traslado de la misma al establecimiento hotelero afectado, concediéndosele un plazo de diez días para satisfacer la multa impuesta en papel de pagos al Estado, con indicación de que el sancionado pueda entablar el recurso correspondiente ante el Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo; previo depósito justificado del importe de la multa en la Caja General de Depósitos.

Séptimo. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores Generales de Seguridad y Turismo.

(B. O. del E. n.º 85.—26 marzo 1947)

**

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONALDIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA
MEDIA

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca, «Ramón y Cajal».

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca «Ramón y Cajal» una cátedra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «BOLETIN OFICIAL» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que la

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de marzo de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 84.—25 marzo 1947).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 717

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

De interés para los solicitantes de reservas sobre fincas de primera Explotación. (Circular n.º 605 de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes).

Al amparo de lo señalado en los distintos apartados del artículo 2.º de la citada Circular, han sido solicitadas algunas reservas que, al tramitarse, pudieran ser desestimadas como consecuencia de ciertas modificaciones, que se estiman precisas introducir en la nueva regulación de reservas actualmente en estudio, dado el gran número de peticionarios y las circunstancias del momento. Esto unido a la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de cultivos y disposiciones complementarias, hace que en principio no sea posible autorizar las reservas solicitadas sobre tierras comprendidas en los apartados a) y b) del artículo antes mencionado y sobre las superficies de secano que estén comprendidas, dentro de la explotación agrícola en el área afectada por la aplicación de la Ley de 5 de noviembre de 1940 citada.

Con objeto de que los solicitantes que se encuentran en dichas condiciones no sean perjudicados, esta Comisaría General ha resuelto concederles opción para que dentro de un plazo que termina el día 20 del mes de abril próximo, puedan solicitar nuevamente los beneficios expresados sobre otras superficies distintas, bien entendido que en la fecha señalada deberán tener completo el expediente para la resolución oportuna, tramitándose éste en la forma prevenida en dicha Circular.

Asimismo, teniendo en cuenta los beneficios que reporta a la agricultura nacional la transformación de secanos en regadíos, se ha resuelto también la admisión de solicitudes de reserva sobre terrenos que habiendo sido así transformados sea el primer año que se explotan en regadío, aun cuando no se haya hecho dentro del plazo marcado en la repetida Circular, debiendo presentarse con la documentación completa antes del día 20 de abril indicado.

Palma, 28 de marzo de 1947.—El Gobernador Civil, José M. Pardo Suarez.

Núm. 722

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Esta Delegación autorizada por el Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Madrid, ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas, que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 2 de abril.—Montepío Civil, Jubilados y Carteros.

Día 5 idem.—Montepío Militar y Retirados. Letra A a Ll y Cruces.

Día 8 idem.—Retirados Letra M a Z y Cruces.

Día 9 idem.—Retirados Decreto 25 de abril, Cruces y nóminas sin distinción.

Palma de Mallorca a 29 marzo de 1947.—El Delegado de Hacienda, J. Dezcallar.

Núm. 703

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formuladas y rendidas las Cuentas Municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1946, con los justificantes y el dictamen de la Comisión, quedan expuestas al público por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos u observaciones que por escrito se formulen según lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946, hoy vigente.

Muro a 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Martín Cladera.

Núm. 705

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado y aprobado el Padrón General de Arbitrios e impuestos municipales para el corriente ejercicio de 1947, comprendiendo los siguientes: Rodaje, Con-

cepción de Placas, Caballerías de Lujo, Prestación Personal y de Transportes, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de diez días, pasados los cuales no se admitirán ninguna.

Deyá 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Lucas Oliver.

Núm. 708

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formados y aprobados los Padrones de las exacciones municipales sobre Tránsito de animales, Placas y tablillas, desagüe de canales, Puertas y ventanas, entrada de carruajes, Balcones salientes, Escaparates y letreros, Rodaje de vehículos por vías municipales, Carruajes de lujo, Bicycletas, Alcantarillado, Sepulturas, Servicio de aguas, Guardería Rural y Prestación Personal y de transporte para el corriente ejercicio dichos Padrones estarán expuestos a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Fornalutx a 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Bartolomé Mayol.

Núm. 713

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formado por este Ayuntamiento y aprobado en sesión del día 26 de los corrientes el Padrón del derecho o tasa de Guardería Rural para el ejercicio actual, estará de manifiesto al público por término de diez días, a efectos de exámen y reclamación.

Son Servera, 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, Gabriel Pons.

Núm. 714

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de esta villa con referencia al 31 de diciembre último queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta Provincia, a los efectos de exámen y reclamación.

La Puebla 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, F. Simó.

Núm. 715

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio económico de 1946, quedan expuestas al público juntamente con los justificantes y Memoria de la Comisión de Hacienda en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de inserción en el B. O. de la Provincia, en cuyo plazo y ocho días más podrán producirse reclamaciones que se crean oportunas con arreglo al artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Santa Eugenia a 28 de marzo de 1947.—El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 677

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:—Sentencia n.º 8,

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.—En la ciudad de Palma de Mallorca a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número uno de esta ciudad, seguidos entre partes, de la una, como apelante y demandante, Antonia Pol Contestí, representada por el Procurador Don Juan Cabot y dirigida por el Letrado Don Manuel Bannasar, y de la otra, como apelada y demandada, Juana María Mora Barrera, representada por el Procurador D. Miguel Massanet y dirigida por el Letrado D. Gabriel Subías ambas litigantes sin profesión y de esta vez, por su propio derecho; sobre reclamación de cantidad.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia dictada por el

Juez inferior con fecha cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por la que, desestimando la demanda interpuesta por Antonia Pol Contestí contra Juana María Mora, se absuelve a la última, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, habiendo comparecido asimismo la apelada, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso, se han observado las formalidades legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Aceptando substancialmente en cuanto a la apreciación de los hechos y contenido jurídico los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que conforme determina el párrafo último del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que se dicte en los juicios de menor cuantía que confirme o agrave la de Primera Instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en sus propios términos, la sentencia apelada, con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Manuel Fernández. Cayetano R. de los Ríos.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Núm. 719

Don Antonio Perelló Miquel, Juez Comarcal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se relacionarán se ha dictado la sentencia cuya cabecera, parte dispositiva y publicación es como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Inca, a diez del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el Sr. D. Francisco Noguera Roig, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, teniendo la jurisdicción prorrogada al Juzgado de igual clase de Ibiza, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos bajo la dirección del Letrado D. José Costa Ramón, por el Procurador D. Rafael Nadal Ribot, en representación de «Crédito Balear», contra María Torres Ribas y Juan Torres Ferrer mayores de edad y vecinos de la parroquia de San Lorenzo, declarados en rebeldía por su incomparecencia y representados por los estrados del Juzgado; y siendo el objeto del juicio, reclamación de cantidad.—Y Resultando etc. etc. Fallo: Que estimando la demanda en parte formulada por Don Gabriel Monar Amengual en su calidad de Administrador de la Sucursal del Crédito Balear en Ibiza, debo condenar y condono al demandado D. Juan Torres Ferrer al pago de la suma de siete mil pesetas importe de la letra de cambio que lleva fecha 8 de mayo de 1936, más la de mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con dos céntimos, importe de los intereses y además al pago de la suma de ocho mil seiscientos ochenta y siete pesetas con sesenta y nueve céntimos, importe de las demás letras de cambio aportadas a los autos y saldo del extracto de la cuenta corriente existente entre ambos litigantes con sus intereses, asimismo debo condenar y condono a dicho demandado al pago de los intereses correspondientes a las expresadas cantidades a partir de la fecha de la presentación de la demanda, absolviendo de la misma a la otra demandada María Torres Ribas; con expresa imposición de costas al demandado Don Juan Torres Ferrer.—Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente a los demandados rebeldes si así lo solicitare la parte actora, dentro de

tercero día, o en otro caso en la forma que dispone el artículo 769 de la ley procesal civil, publicándose el edicto oportuno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Noguera.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por el Sr. D. Antonio Perelló Miquel, Juez Comarcal en funciones del de primera Instancia de este Partido, en la audiencia pública del día de la fecha.—Ibiza a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete; doy fé, Juan Cabanes.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía y de paradero desconocido, Don Juan Torres Ferrer y Doña María Torres Ribas, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán ejemplares en los sitios públicos de costumbre.

Ibiza a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Antonio Perelló.—El Secretario, Juan Cabanes.

Núm. 702

Don Gabriel Ballester Noguera, Juez de Paz de la villa de Muro, provincia de Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente juicio verbal de faltas, sobre sustracciones de comestibles realizadas en la Plaza del Mercado de esta villa y sus inmediaciones, hará cosa de un año, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia.—En la villa de Muro, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Visto por D. Gabriel Ballester Noguera, Juez de Paz de esta villa, el presente juicio de faltas, sobre sustracciones de comestibles.

Resultando.... Considerando.... Fallo: Que debo condenar y condono al denunciado José Quesada Valls, vecino de Palma y domiciliado en la calle del Aceite número 14-3.º, a las penas de diez días de arresto menor por la primera sustracción, quince por la segunda, veinte por la tercera y treinta por la última, indemnización a los que resulten ser perjudicados de las cantidades que, según dictamen pericial, fueron justipreciados los objetos sustraídos, o sea veintiseis pesetas, veintiuna pesetas, catorce pesetas cincuenta céntimos, y ciento cincuenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, en total doscientas dieciséis pesetas, y al pago de las costas y gastos del juicio, y, que una vez firme esta sentencia se remita copia literal duplicada al Muy Ilustre Señor Juez de Instrucción de este partido. Atendido que se desconoce el domicilio de los perjudicados, notifíquese en forma a los mismos, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, esta mi sentencia la que definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Gabriel Ballester.—Ante mí.—Jaime Ramis G., Secretario.—Rubricados.

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ramis, Secretario.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los perjudicados desconocidos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Muro a veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, Gabriel Ballester.—El Secretario, Jaime Ramis G.

Núm. 718

FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

Habiendo sufrido extravío el Resguardo de Depósito en efectivo n.º 54.970, a 365 días, constituido el 20 de marzo de 1940 por pesetas cuarenta y cinco mil y el Resguardo de Imposiciones a Plazo número 727, a 12 meses, constituido el 18 de mayo de 1943 por cinco mil pesetas, ambos a nombre de D.ª María Villalonga Villalonga, se previene que, transcurridos quince días contados desde la fecha de este anuncio sin que en estas oficinas se hayan presentado dichos resguardos o alguna reclamación sobre los mismos, serán estos declarados nulos y sin valor ni efecto y se expedirán en su lugar los correspondientes duplicados para que surtan todos los efectos de los primitivos.

Palma, 31 de marzo de 1947.—Fomento Agrícola de Mallorca.—El Subdirector, Salvador Morell.